

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Mediante auto que antecede se ordenó remitir el presente asunto al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien no avocó el conocimiento del mismo.

Un poco de historia, previamente se habían admitido una serie de llamamientos en garantía solicitados por el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS, esto a través de los autos interlocutorios 1227 y 2148 del 29 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de ese mismo año respectivamente. Cabe señalar que en ambas providencias se advirtió que se declarararía la ineficacia de este llamado si fenecido el término perentorio para que estos terceros comparecieran, no lo hubieran hecho.

Ahora veamos, efectivamente, tras haber transcurrido los seis meses que establece el artículo 66 del CGP desde que se admitió el llamamiento, ninguno de los llamados compareció al proceso. Aquí vale la pena hacer una pequeña digresión sobre el señor OSCAR RINCÓN COVELLI, quien fue llamado por NUEVA EPS a través del escrito obrante a folios 278 a 282, documentación relacionada por el despacho tanto en la parte motiva como en la resolutive del auto interlocutorio 1227 del 29 de agosto de 2019, el cual a pesar de no ser mencionado por su nombre, si lo fue el escrito por el cual fue citado, y sobre ello no hubo manifestación alguna.

Finalmente, se dará lugar a la advertencia señalada en las providencias ya descritas, por haberse configurado los presupuestos para ello.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación 343 del 24 de marzo de 2021.

Segundo: DECLARAR LA INEFICACIA de los llamamientos en garantía que a continuación se relacionan.

Entidad llamante	Llamada/o en garantía	Folios
NUEVA EPS	HECTOR AUGUSTO GARCIA CARDENAS, accionista del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.	273 a 277
NUEVA EPS	OSCAR RINCÓN COVELLI, accionista del POLICLINICO	278 a 282

	EJE SALUD S.A.S.	
NUEVA EPS	CLINICA CANDELARIA IPS	283 a 291
NUEVA EPS	PATRICIA JEANET BENITEZ SANCHEZ, accionista del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.	292 a 296
NUEVA EPS	JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI, accionista del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.	297 a 301
NUEVA EPS	CAPRECOM	302 a 306
NUEVA EPS	COOSALUD EPS S.A.	307 a 311
NUEVA EPS	GUSTAVO PELAEZ SAMBRANO (Sic), accionista del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.	312 a 316

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 de julio de 2021**

En Estado No.- **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTOR DAVID VASQUEZ MARULANDA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP y LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por VICTOR DAVID VASQUEZ MARULANDA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ENELIA MARIA RUIZ CASTRILLON en contra de C. I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACION – MA' FEMME, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en los numerales 11, 12, 13 y 14.
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Contratos de trabajo a término fijo inferior a un año: 4 (Detallar las fechas)
 - Prorrogas de contrato – folios 37 al 39, 41 al 43, 45, 47 a 50
 - Otro si al contrato de trabajo – folios 51 y 52
 - Comunicaciones vencimientos de contratos – folios 40, 44, 46, 53
 - Comunicación solicitud de fecha octubre 28 de 2017 – folios 79 y 80
 - Respuesta solicitud análisis puesto de trabajo – folio 81
 - Solicitud de estudio puesto de trabajo – folio 82.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ENELIA MARIA RUIZ CASTRILLON contra C. I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACION – MA' FEMME.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO con C.C. 66.918.056 y T.P. 94.678 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE LIBERMAN MORA GASPAR en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe ajustar los hechos contenidos en el numeral decimo toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta valoraciones subjetivas en el hecho decimo primero.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE LIBERMAN MORA GASPAR contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO OTERO TROCHEZ en contra de ANA MARIA ROJAS DE RAMIREZ, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Fotocopia de cédulas de los testigos
 - Solicitud Audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo
 - Constancia No. 00874 expedida por el Ministerio de Trabajo
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RODRIGO OTERO TROCHEZ contra ANA MARIA ROJAS DE RAMIREZ.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. NELSON LOBATON CURREA con C.C. 16.657.780 y T.P. 143.429 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL en contra de DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA con C.C. 94.534.081 y T.P. 168.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR HUMBERTO RECALDE RECALDE en contra de CLOROX DE COLOMBIA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR HUMBERTO RECALDE RECALDE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de CLOROX DE COLOMBIA S. A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CLOROX DE COLOMBIA S. A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ con C.C. 1.130.606.717 y T.P. 194.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESPERANZA VALDES MEDINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ESPERANZA VALDES MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.864.027, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ESPERANZA VALDES MEDINA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora ESPERANZA **VALDES MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.864.027**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ con C.C. 1.130.606.717 y T.P. 194.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELIZABETH OROZCO FRANCO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.757.988**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por último, se considera procedente vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Sra. **SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO**, por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELIZABETH OROZCO FRANCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la Sra. **SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO** por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.757.988**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS con C.C. 16.378.132 y T.P. 227.213 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del litisconsorcio necesario Sra. **SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO**, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JULIO DE 2021

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NOHORA PATRICIA ACERO PEREZ en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Deberá ajustar el acápite de pretensiones toda vez que omite los numerales séptimo y octavo, por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por NOHORA PATRICIA ACERO PEREZ contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL con C.C. 31.986.954 y T.P. 66.906 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se evidencia el envío de la demandada a COLPENSIONES.
- b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral quinto se encuentra repetido, por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA con C.C. 12.988.441 y T.P. 72.699 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MARINA MENDOZA TENORIO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se evidencia el envío de la demandada a COLPENSIONES y el correo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. donde fue enviada la demanda, no coincide con el correo de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ MARINA MENDOZA TENORIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA MENDOZA TENORIO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00221 00

a la Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN con C.C. 29.222.084 y T.P. 19.591 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME MANTILLA CAICEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JAIME MANTILLA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.469.226, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIME MANTILLA CAICEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **JAIME MANTILLA CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.469.226**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C. 14.839.746 y T.P. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE MILLER MOTTA LASSO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
- Copia de la resolución No. 2020_8720109 SUB 192354 de fecha 09 de septiembre de 2020.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE MILLER MOTTA LASSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. STEPHANY SEPULVEDA SANCHEZ con C.C. 1.151.942.716 y T.P. 262.202 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario